**ACTA No. 378 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Hoy, veintinueve (29) de noviembre de 2023 siendo las nueve y media (09:30 a.m.)., el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituye en AUDIENCIA para tratar de VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor VICTORIA AVENDAÑO SALDARRIAGA, de seis (6) años de edad, identificada con el registro civil NIUP 1092860658 y con número de serial indicativo 55942472 de Armenia, Quindio.

**PARTES:**

se presenta a este despacho el señor **WILFORD AVENDAÑO HUERTAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.557 de Bogotá, edad: cuarenta y dos años (42) años, residente: barrio Veracruz 2da etapa Mz Q Casa 14, ocupación: Policía, EPS: sanidad militar Régimen contributivo, nivel de escolaridad: Superior, celular: 3148197590, en calidad de denunciante y la otra parte la señora **LINA MARCELA SALDARRIAGA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.036.325 de Quimbaya, edad: Treinta y uno (31) años, residente: barrio Veracruz 2da etapa Mz Q Casa 14, ocupación: desempleada, EPS: Asmet salud, subsidiado, nivel de escolaridad: no conoce, celular: 3217210150, quien figura como denunciado dentro del proceso, personas antes citadas para dar trámite administrativo, para lo cual se convocaron a las partes para el día de hoy.

**AUDIENCIA I**

En la hora y fecha señaladas, dentro del proceso por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y OBLIGACIONES FRENTE A MENOR DE EDAD con número de radicado H-342 VCM del 23 de octubre de 2023, que adelanta esta autoridad.

Una vez constatada la presencia de quienes deben comparecer, procede el despacho a continuar con el trámite de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al señor **WILFORD AVENDAÑO HUERTAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.557 de Bogotá, quien manifiesta: “El niño de ella ya me manifestó y me dijo que sacara a la mamá de la casa, que me violentó la niña, me le pegó, peleo con el joven dos ocasiones, se enfrentaron y lo cogió a puños, él tiene ya 16 pero lo tengo desde los 7 años, ella tiene su vivienda en quimbaya, pero no se va de mi casa, ingresa y llevo 20 meses diciéndole que se vaya, dice que no, que no la pueden sacar porque tiene a los niños, ha ingresado diferentes sujetos a la vivienda, mi hija me lo ha manifestado en varias ocasiones, el día viernes llegué antes a mi residencia y estaba allí con una persona, ya me ha agredido antes, una vez me tiró una silla y le cayó fue al niño, incluso se le emberracó. Evito decir cosas para que no le pegue, porque le dice a la niña que si me cuenta le pega, el niño una vez me manifestó que la estrujó contra la cama, rebotó, cayó al suelo y la levantó del pelo. Así mismo la niña cuenta que ha estado con un sujeto en la casa y los ha visto en ropa interior y haciendo ruidos extraños.

Una vez analizadas la solicitud el despacho:

**ACUERDO CONCILIATORIO II**

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaria dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, por esta razón la Comisaria Tercera de Familia procedió a iniciar el restablecimiento de derechos de la niña **VICTORIA AVENDAÑO SALDARRIAGA**, de seis (6) años de edad, identificada con el registro civil NIUP 1092860658 y con número de serial indicativo 55942472 de Armenia, Quindio, se otorga el restablecimiento de derechos y de acuerdo al código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 del 2006 y ley 575 del 2000, instó a las partes a conciliar y para ello a presentar fórmulas de arreglo para el restablecimiento de derechos de la niña. Se considera agotada la etapa toda vez que se constata la presencia únicamente del señor **WILFORD AVENDAÑO HUERTAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.557 de Bogotá, anexando recibido con constancia de que la señora **LINA MARCELA SALDARRIAGA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.036.325 de Quimbaya, no quiso realizar la debida firma de la notificación y firma sub intendente JORGE LOPEZ CARDONA, del caí de los naranjos.

**PRIMERO:** **OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL** de la niña **VICTORIA AVENDAÑO SALDARRIAGA**, de seis (6) años de edad, identificada con el registro civil NIUP 1092860658 y con número de serial indicativo 55942472 de Armenia, Quindio, se le otorga al señor **WILFORD AVENDAÑO HUERTAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.557 de Bogotá, en calidad de padre biológico, a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo y resolución.

**SEGUNDO REGULACIÒN DE ALIMENTOS**: La señora **LINA MARCELA SALDARRIAGA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.036.325 de Quimbaya, aportará una cuota alimentaria por una suma de **DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000)** mensuales, los cuales serán consignados a la cuenta de BBVA No 0067474874, en favor del señor **WILFORD AVENDAÑO HUERTAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.557 de Bogotá, está cuota empezará a regir a partir del primero de diciembre del 2023, los primeros 5 días de cada mes, esta cuota aumentará en el porcentaje que incremente el salario mínimo aumentará la cuota, igualmente aportará dos (02) mudas de ropa a la niña el 50% de lo que corresponda al inicio de la época escolar, y los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%.

**TERCERO REGULACIÒN DE VISITAS PROVISIONALES:** La señora **LINA MARCELA SALDARRIAGA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.036.325 de Quimbaya, reside actualmente en la vivienda, por lo tanto, se dispondrá, respecto a régimen de visitas cuando alguna de los padres biológicos decida no residir más, se desaloje o cualquier otra situación, mediante un acta que se anexará a la debida resolución o que sea emitido por otra entidad.

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR Y SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES”

**ANTECEDENTES III**

El día, veintitrés (23) de octubre del año 2023 se presentó ante este despacho el señor **WILFORD AVENDAÑO HUERTAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.557 de Bogotá, con el fin de denunciar la VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, de la que presuntamente fue víctima por parte de la señora **LINA MARCELA SALDARRIAGA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.036.325 de Quimbaya, denunciando lo siguiente:

“El día de hoy se presenta el señor WILFORD, manifestando “el día 15/08/2023, asistí al colegio de la niña, me informaron sobre un acontecimiento que hubo, la niña llegó llorando, habló con la profesora, ha evidenciado la violencia, dijeron que lo iban a poner en conocimiento pero me acerqué a bienestar primero, me remitieron para abrir la violencia y mandar lo que tienen allá, la más afectada está siendo mi hija, nosotros (lina marcela y yo), no convivimos como pareja hace 20 meses pero residimos en el mismo lugar, la violencia es fisica, verbal, psicológica, así mismo solicito la protección para mi hija y para mí, ella tiene otro hijo, quisiera solicitarla para él también, ella es muy explosiva.

Quisiera solicitar la custodia de la menor, desalojo, todo. Ella en ocasiones ha puesto la niña en contra mío, a veces la niña tenía cosas planeadas conmigo y de un momento a otro la niña resultaba diciendo que no quería ser mi hija o que no quería pasar tiempo conmigo, la confronté y me dijo que la mamá le decía sobre noticias donde el papá violaba la hija, tampoco me gusta esa situación”

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de historia H-342 VCF del 23 de octubre del año 2023 por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

* Se recepcionó denuncia por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR con número de historia 342.
* el oficio SG-PGO-SJC-1440 del 23 de octubre del año 2023 donde se cita a la señora objeto de la denuncia.

**PRUEBAS IV**

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

* Denuncia. Historia 342 VCF del 23 de octubre del año 2023.
* Registro Civil de la menor **VICTORIA AVENDAÑO SALDARRIAGA**, de seis (6) años de edad, identificada con el registro civil NIUP 1092860658 y con número de serial indicativo 55942472 de Armenia, Quindío
* Seguimiento de crecimiento y desarrollo
* Carnet de vacunas de la menor, notas de la menor
* Carta de remisión por parte del colegio

Aportadas por el denunciante:

* No aporta pruebas durante la audiencia

Aportadas por la parte solicitada:

* No aporta pruebas durante la audiencia

Aportadas por parte de bienestar familiar:

* Remisión por parte de bienestar familiar
* Valoración sociofamiliar de bienestar familiar
* Análisis y recomendaciones por parte del equipo:

“La mujer se muestra displicente y molesta por la visita”, “Se evidencia que la menor cuenta con amenaza en derecho a calidad de vida y ambiente sano debido al continuo conflicto entre los padres”, “A la menor, se le garantizan los derechos de manera integral por parte de su progenitor, quien es la figura presente y comprometida en garantizar calidad de vida a su hija, siendo la progenitora la figura contraria al padre… condición que afecta de manera importante la estabilidad emocional y el desarrollo integral de la menor”.

**CONSIDERACIONES V.**

Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

“**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.”

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima*”*

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:

“**DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características**

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

**ARTÍCULO 17**. Modifíquese el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html#5)o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0575_2000.html#2)o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html#17), Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html#5)o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html#18) de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

**ANÁLISIS DEL DESPACHO VI**.

Agotada la etapa procesal anterior, una vez escuchadas las partes frente a los hechos que dieron origen a la denuncia y vista la aceptación de los hechos efectuada por la denunciada, la señora **LINA MARCELA SALDARRIAGA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.036.325 de Quimbaya, este despacho encuentra probado por la existencia de hechos constitutivos de VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, y, en consecuencia, es necesario dictar MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES en favor del señor **WILFORD AVENDAÑO HUERTAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.557 de Bogotá.

**DECISION VII.**

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaria tercera de Familia.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: PROHIBIR** al presunto, a la señora **LINA MARCELA SALDARRIAGA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.036.325 de Quimbaya, de continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal y psicológica que dieron origen a la denuncia, así mismo por cualquier medio, tecnológico, escrito, por medio de terceros y demás.

Abstenerse de incitar o realizar comentarios frente a las personas con las que resida respecto a indisponer e incluir en el conflicto que medie en esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Aprobar el acuerdo de restablecimiento de derechos de la menor VICTORIA AVENDAÑO SALDARRIAGA, de seis (6) años de edad, identificada con el registro civil NIUP 1092860658 y con número de serial indicativo 55942472 de Armenia, Quindio, en relación a la custodia y cuidado personal, regulación de alimentos y visitas.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a las partes en estrados.

**ARTICULO CUARTO**: Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 del 2000.

**ARTICULO QUINTO**: Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 del 2000.

**ARTICULO SEXTO**: Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

Se deja constancia que a cada una de las partes se le hace entrega de una copia íntegra de la presente resolución y presta mérito ejecutivo. No siendo otro el objeto, se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PATRICIA ZAMORA PERDOMO**

**Comisaria Tercera de Familia**

**WILFORD AVENDAÑO HUERTAS**

Denunciante

La señora LINA MARCELA SALDARRIAGA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.036.325 de Quimbaya, cuenta con la debida notificación del proceso, el cual se allega firmado por el sub intendente JORGE LOPEZ CARDONA, del caí de los naranjos como testigo que informó y notificó a la solicitada del proceso.

Proyectó: Sandra Patricia Zamora Perdomo Comisaria Tercera de Familia-

Elaboró: Valentina Gallego – contratista - Comisaria Tercera de Familia-

Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo Comisaria Tercera de Familia-

Aprobó: Sandra Patricia Zamora Perdomo Comisaria Tercera de Familia-